

Ibagué, julio 22 de 2021

Señores:

Palacio de Justicia

Ibagué

Asunto: Acción de Tutela para proteger y garantizar el debido proceso y el acceso a cargos públicos, el mínimo vital y la no revictimización

Acción de tutela para proteger el derecho al trabajo, el debido proceso, el mínimo vital y la no revictimización.

ACCIONANTE: BLANCA NUBIA GOMEZ ARISTIZABAL C.C N° 32.390.820 de Cocorná Antioquia, en calidad de docente provisional desvinculada según decreto 0167 del 11 de febrero de 2021.

ACCIONADOS: Gobernación del Tolima, señor Gobernador José Ricardo Orozco Valero; Secretaria de Educación, señor secretario de educación Julian Fernando Gomez Rojas y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Blanca Nubia Gomez Aristizabal, identificada con C.C N° 32.390.820 de Cocorná Antioquia, en calidad de docente provisional desvinculada según decreto 0167 del 15 de febrero de 2021 cuando laboraba en la Institución Educativa El Quebradon, sede las Delicias de Rioblanco Tolima. Atendiendo el ordenamiento jurídico Colombiano y con el debido respeto, manifiesto que formuló Acción de Tutela, contra la Gobernación del Tolima, en cabeza del señor Gobernador José Ricardo Orozco Valero, la Secretaría de Educación, a cargo del señor secretario de educación Julian Fernando Gomez Rojas o quien funga en su lugar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Presento esta tutela porque considero que se violó el debido proceso reglamentado en el DECRETO 882 DE 2017 que determina "*concurso especial de méritos para la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial*". Teniendo en cuenta las siguientes razones fundamentales por la cual interpongo esta Tutela, por lo siguiente: **soy docente provisional vinculada a la alcaldía de rioblanco del Tolima, desde el año 2002, con desempeño laboral como docente de básica primaria, en el centro educativo rural o institución educativa El Quebradón del municipio de Rioblanco Tolima y tengo la calidad especial como víctima del conflicto armado, por la cual dependo 100% de mi condición como empleada, razón por la cual solicitó la continuidad de mi ejercicio laboral.** Fundamento mi petición en lo siguiente.

HECHOS

1. Fuí desvinculada del cargo cuando laboraba en la Institución Educativa El Quebradon, sede las Delicias de Rioblanco Tolima, según decreto 0167 del 15 de febrero de 2021.
2. Soy docente provisional vinculada a la alcaldía de Rioblanco municipio del Tolima, desde el año 2002, pero trabajo como docente desde septiembre de 1998 a diciembre de 2002 con la alcaldía del municipio de Rioblanco Tolima.
3. Cabe aclarar que en 2004 fui vinculada a la secretaría de educación del departamento del Tolima como docente provisional, en la sede la brecha de Rioblanco Tolima.
4. El 16 de abril presenté Derecho de Petición, donde exprese lo anteriormente mencionado ante el secretario de educación Dr, Julian Fernando Gomez Rojas, junto con un grupo de carpetas a petición de él mismo, frente a miembros de SIMATOL donde se encontraba su presidente William Polo, al igual que directivos de la CUT Tolima, quienes acompañaban a los dirigentes desvinculados para llegar a un acuerdo, donde se priorizará su labor como docente para ser vinculados nuevamente. De este Derecho de Petición no recibí respuesta alguna, dentro de los términos establecidos.
5. Como no recibí respuesta, radiqué un segundo Derecho de Petición solicitando que respondieran el Derecho de Petición del 16 de abril.
6. Recibí respuesta donde me indican que no tengo el estatus de prepensionada.
7. Radiqué un recurso de reposición con subsidio de apelación argumentando que trabajé antes del 2002, además se me entregó un documento donde demuestro que tengo 183 semanas cotizadas sumadas a la secretaría de educación 876 para un total de algo más de 20 años de servicio.
8. Recibí respuesta al recurso de reposición donde me indican que mis semanas cotizadas no alcanzan para que me reubiquen.
9. **La desvinculación se llevó a cabo sin tener en cuenta estudio previo, condición real del docente, no se hizo el examen de egreso** y no se tuvo en cuenta muchos apartes de la responsabilidad laboral reforzada como indica la ley, ya que, dentro de estos términos era y soy una docente con una debilidad manifiesta.
10. El día 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final). Dentro del punto uno del Acuerdo Final, el punto 1.3.2.2 establece que «con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones

académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno nacional creará e implementará el Plan Especial de Educación Rural.

11. El concurso se supone era para personas profesionales docentes que hicieran parte de las zonas de posconflicto, y que las plazas ofertadas eran las que estaban vacantes, al pasar el concurso todos los que perdieron van a ser removidos de sus cargos, lo cual es injusto si se lleva varios años laborando en nuestro territorio, y fueron los maestros los que ayudaron a formar el PDET (Planes de Desarrollo Territorial). El decreto-ley 882 de 2017 el cual fija las etapas y principios en los que exista falta de ofertas profesionales que estén priorizadas para la ejecución de los PDET. (El MEN el 26 de mayo de 2017 con el decreto 882 de 2017 por medio del cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesional docente dentro de las zonas afectadas por el conflicto armado).
12. El Parágrafo 2 del artículo 1 del decreto ley 882 de 2017 establece que, El Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la **experiencia docente adquirida** en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Lo cual no se está teniendo en cuenta ya que el concurso se hizo abierto a nivel nacional y con cualquier título y no se tiene en cuenta la premisa de arraigo territorial y los aspirantes que pasaron el concurso lo deberían tener como requisito para el cargo.
13. La CNSC expidió el acuerdo #20181000009136 del 28 de diciembre de 2018-Tolima, por medio del cual establecen los requisitos y procedimientos para el concurso especial de mérito del Departamento de Tolima.
ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN,
Para participar en el proceso de selección se requiere:

Ser ciudadano (a) colombiano (a).

Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2017, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Decreto 1578 de 2017 y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.

No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.

Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección. 5. Registrarse en el SIMO.

Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1°. *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.*

PARÁGRAFO 2°. *En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.*

14. Finalmente quiero indicar en los hechos que cuando el conflicto armado estaba en auge principalmente en las zonas del sur, la mayoría de docentes no estaban dispuestos a ir a estas zonas; sin embargo mi vocación de servicio me llevó a superar los miedos y laborar en esta zona por más de 20 años dejando mi familia e hijos y ahora en el posconflicto nos desvincularon sin tener en cuenta nuestro arraigo territorial y experiencia.

MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTO ESTA TUTELA

1. Hice el agotamiento de vía administrativa, sin embargo al no recibir respuesta favorable pasado casi 3 meses desde que interpusé el recurso de reposición con subsidio de apelación me veo en la obligación de acudir a la justicia para que esclarezca mi caso.
2. El examen de egreso médico no fue realizado dentro de los términos establecidos por la norma.
3. La desvinculación se llevó a cabo sin estudio previo y sin tener en cuenta mi debilidad manifiesta.
4. No se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad y mi tiempo trabajado en la institución.
5. soy víctima del conflicto armado y dependo de mi labor, para obtener el mínimo vital.

6. El secretario de educación departamental Julian Fernando Gomez Rojas se reunió con los docentes desvinculados del departamento y prometió hacer un estudio especial de cada caso, lo cual nunca sucedió.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOSE a la autoridad accionada o a quien corresponde, me conceda el reintegro a la Institución Educativa El Quebradon, sede las Delicias de Rioblanco Tolima. Teniendo en cuenta que según sentencia del consejo de estado venía trabajando como docente provisional antes del 23 de junio del 2003, por lo tanto me acojo al derecho adquirido que me ofrece haber sido del decreto 2277 de 1979 porque para esa época estaba en el escalafón 2A como profesional. bajo esta norma me acojo al principio de conexidad que espero en los estudios dados en la secretaría de educación. indicó entonces que en estos momentos llevo más de 20 años al servicio de la educación tolimense, convirtiéndome en prepensionada para ser pensionada. Además soy maestra con una debilidad manifiesta ya que soy victima del conflicto, tal como indica la 1448 ley de víctimas y restitución de tierras.

Y que una vez hecho el estudio especial me concedan la posibilidad de ser nombrada o reubicada de tal forma que me permitan continuar con mi labor docente.

ARGUMENTOS DE LEY

Por principio de conexidad, establezco en este espacio sentencias que determinan los principios de favorabilidad en casos similares o parecidos al planteamiento que abocamos en mi caso. En primer lugar la sentencia T-498/11 ORDENAR a la Secretaría de Educación, restituir en el cargo que desempeñaba la señora Florinda Urrego Jiménez, o uno de similar o igual jerarquía, sin llegar a desmejorar su condición laboral, y mantenerla vinculada a su nómina, hasta tanto ocurra alguno de los dos eventos que se señalan a continuación

De igual forma quiero recordar que como no recibí respuesta alguna al recurso de reposición con subsidio de apelación la Sentencia C-792/06: **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL**, establece que el silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que dé satisfacción a la petición elevada a la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-769 de 2002, la Corte sostuvo que "... la respuesta oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo, pues

esta última tiene un fin de carácter procesal, es decir surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con su fin sustancial, cual es obtener una decisión de la administración sobre la solicitud de aclaración, modificación o revocación del acto administrativo recurrido". Como no recibí respuesta alguna me veo en la obligación de acudir a la justicia con el fin de esclarecer mi caso y evitar que mi salud se siga deteriorando.

JURAMENTO

En un estado social de derecho la carga de la prueba, debe presentarla al que más se le facilite en este caso, es al estado colombiano y en representación de ellos el señor secretario de educación Dr. Julian Fernando Gomez Rojas, quien en condición de garante debe procurar que mis derechos se cumplan. Además, cabe esclarecer que todo lo dicho en este documento es cierto y procede ante el argumento contrario si bien se cree que se está faltando a la verdad.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad he presentado ciertos documentos que son prueba fehaciente de mi enfermedad y de mi debilidad manifiesta.

MEDIOS DE PRUEBA

- Fotocopia de la cedula
- Certificado laboral
- certificado de colfondos con 183 semanas cotizadas
- acta de nombramiento de 2002
- certificado que pertenezco a la ley de víctimas

NOTIFICACIÓN

